

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ**

Riohacha, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** VERBAL(CIVIL)  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO BARRIOS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** TRANSFOX SAS  
**RAD. ÚNICO:** 44001310300220160012001

**AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION**

Arriban las presentes diligencias del Despacho del Magistrado Carlos Villamizar, al advertir que este Despacho había conocido en pretérita ocasión de estas diligencias, situación que en efecto corresponde a la realidad procesal, en virtud de lo cual, se admite en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto **por la parte demandante** contra la sentencia proferida el 23 de junio de 2021, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, dentro del trámite del proceso de la referencia.

Por otra parte, analizada la sustentación del recurso impetrado por la parte **demandada**, frente a la sentencia de primera instancia, el mismo se declarará inadmisibile, toda vez que no realizan reparos concretos frente a la sentencia en comento, sino que pretende atacar la condena en costas de proveído anterior, esto es, del auto mediante el cual se decidieron excepciones previas; en virtud de lo cual, debió el *a quo* realizar un riguroso análisis del recurso impetrado, en aras de determinar si era factible conceder la alzada frente a este punto.

A efectos de conceder o admitir un recurso, el funcionario judicial debe verificar que concurren ciertos requisitos necesarios para que el mismo sea concedido, entre los cuales se encuentra el interés para recurrir, consistente en que aquella parte del proceso que salió vencida o perjudicada con determinada decisión, es quien está interesada o legitimada para atacarla, proponiendo para tal efecto argumentos encaminados a su revocatoria.

En las presentes diligencias, al demandado le resultó favorable la sentencia de primera instancia que negó pretensiones del actor, por lo que carece de interés para impugnar la decisión del juez. Por tanto, si con una providencia judicial no se le

ocasiona a un extremo de la litis una afectación a sus derechos, carece de interés para proponer el recurso y, por tanto, el mismo no puede ser tramitado.

En el caso concreto observa el Tribunal que lo pretendido por el censor al apelar la sentencia de primer grado es que *“la defensa en su momento procesal oportuno presentó una excepción previa por la falta de título y su despacho nos condenó en dos salarios mínimos legales vigentes, las cuales considero que una vez probada dicha excepción dentro del proceso, vale la pena que su despacho revoque esa decisión, toda vez que como lo manifiesto, se probó que efectivamente no existió un título con el cual el demandante pudiera sacar a flote sus pretensiones”*

De ello se advierte que la parte demandada pretende atacar las agencias en derecho fijadas en auto del 7 de noviembre de 2019, por lo que rápidamente se arriba a la conclusión que el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia es inadmisibles pues no se efectuó reparo alguno a la misma ni tiene interés para apelar.

Corolario de lo expresado, se admite el recurso de apelación impetrado por el demandante y se declara inadmisibles el impetrado por la parte demandada.

Vencido el término de ejecutoria de la presente providencia y sin necesidad de nuevo auto que lo ordene, empieza a correr el término de cinco (5) días para que la parte apelante (DEMANDANTE) sustente su recurso, so pena de declararse desierto. Vencido este último término -el de los cinco (5) días-, la Secretaría del Tribunal correrá traslado de la sustentación presentada dentro del término legal, a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Jose Noe Barrera Saenz**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e3326a43331b6f7901a23c9a220e8c901ca51822b49f27e42be6ddd2410ac3**

Documento generado en 25/10/2021 09:31:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>